

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Pedro Vives y Vich, actual Comandante general de Melilla. —Página 886.

Real orden confiriendo la comisión de servicio que se indica al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel y Norma, Agregado militar a las representaciones diplomáticas de España en Buenos Aires, Río Janeiro y Montevideo. —Página 886.

Otra declarando de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, la adquisición de terrenos con destino a campo de instrucción y tiro, para la plaza de Córdoba. —Página 886.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan. —Página 886.

Otra nombrando a doña María Manuela Fernández Mateos Catedrático interino de Latín, con sus acumuladas de Lengua castellana, Preceptiva e Historia literaria de la Escuela Central y técnica de Melilla. —Página 886.

Otra admitiendo a D. José María Fariña y Bugía la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León. —Página 886.

Otra ídem a D. Joaquín del Olmo y Bernard la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Pal-

Otra ídem a D. Joaquín del Olmo y Bernard la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y Vigo. —Página 887.

Otra disponiendo que los alumnos que se acojan a la gracia concedida por la Real orden de 31 de Agosto de 1921 podrán solicitar ser examinados hasta dos convocatorias de exámenes después del día en que hayan desaparecido las causas de su desplazamiento y puedan reintegrarse al punto en que tengan formalizadas sus matriculas. —Página 887.

Otra declarando desiertos los concursos de traslación anunciados para proveer las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Valladolid y Santiago. —Página 887.

Otra autorizando la celebración con carácter oficial, en la Biblioteca Nacional, en los días 25 a 28 del mes actual, la Asamblea para el mejoramiento de los servicios que les están encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. —Página 887.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Ignacio Olavide y Carrera, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de Negociado de primera clase. —Página 887.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se proceda a la liquidación de oficio de la Sociedad Banco de Seguros. —Página 887.

Otra nombrando Vocal técnico Médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid a D. Pedro Zuloaga y Mañueco. —Página 888.

Otra ídem id. id. de la Junta provincial de Reformas Sociales de Bur-

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría. — Rectificaciones al Reglamento general del Banco de España, inserto en la GACETA del día 25 del mes actual. —Página 888.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Admitiendo la recusación de don Marcos Martín de la Calle, Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro, formulada por el opositor D. Juan Fernández Amador de los Ríos. —Página 891.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de denuncia contra el Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Sigüenza (Guadalajara). —Página 891.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la S. A. Centro Internacional de Enseñanzas. —Página 891.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Caminos vecinales. — Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan. —Página 891.

Canal de Isabel II.—Secretaría.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 58 sorteo para la amortización de 350 cédulas garantizadas por este Canal. —Página 891.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admitan a cancelación los cupones número 62 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal. —Página 892.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Miguel Useros García Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona. —Página 892.

ANEXO 1.º — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

I PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Pedro Vives y Vich, actual Comandante general de Melilla.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien conferir al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel y Norma, Agregado militar a nuestras Representaciones diplomáticas en Buenos Aires, Río Janeiro y Montevideo, una comisión del servicio, de dos meses de duración, para que en el transcurso del año actual y desde la primera de las capitales citadas, marche al Brasil y Uruguay a visitar los establecimientos militares de dichos países, disfrutando, durante el tiempo que esté separado de su habitual residencia en la capital de la República Argentina, los viáticos e indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 49 y 45 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1900 (C. L. núm. 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Sermo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. A. R. a este Ministerio en 12 del mes próximo pasado, relativo a la adquisición de terrenos con destino a campo de instrucción y tiro para la plaza de Córdoba; teniendo en cuenta cuanto previenen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (Colección Legislativa número 107) para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 10 de Enero de 1879 (Colección Legislativa número 13), sobre expropiación forzosa en tiempo de paz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de utilidad pública la mencionada obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley y a los efectos prevenidos en el referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 11 del actual D. Alberto Alvarez de Cienfuegos, Catedrático de Lengua alemana del Instituto de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Braulio Tamayo Zamora y D. Ezequiel Ruiz Martínez; D. Luis Muñoz-Cobo Arredondo, don Ildefonso Maes Sevillano y D. Eduardo Castelo Rivero; D. Francisco Morán López, D. Juan Morell Herrera, D. Manuel Cardenal Iracheta y don Pedro Casciaro Parody; pertenecientes a los Institutos de Granada y Córdoba, Málaga, Soria y Pontevedra, Cardenal Cisneros, Córdoba, Cuenca y Albacete, pasen a ocupar en el Escalafón los números 89 y 89º, 144, 211 y 211º, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 14 del actual y sueldo anual desde el mismo día de 11.000 pesetas los dos priores, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto y quinto, 8.000 el sexto, 7.000 el

séptimo, 6.000 el octavo y 5.000 el noveno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en virtud de propuesta del Comisario Regio de la Escuela general y técnica de Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Latín, con sus acumuladas de Lengua castellana, Preceptiva e Historia literaria, de la mencionada Escuela, a doña María Manuela Fernández Mateos, con el haber anual de 4.000 pesetas y 2.000 más por las acumulaciones, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. José María Fariña y Bugía ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Francés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Joaquín del Olmo y Bernard ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Joaquín del Olmo y Bernard ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Agosto de 1921 reservó a los alumnos matriculados en aquella fecha que, sujetos al servicio militar, se hallasen desplazados a la sazón del Centro de enseñanza donde radiquen sus matrículas, el derecho a efectuar los exámenes correspondientes cuando, por haber desaparecido las causas que motivaron el cambio de residencia, puedan reintegrarse al punto en que tuvieron formalizadas sus respectivas matrículas.

En dicha disposición no se fija término alguno a estos alumnos para solicitar el examen, y siendo conveniente determinarlo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos que se acojan a la gracia concedida por la Real orden de 31 de Agosto de 1921 podrán solicitar ser examinados hasta dos convocatorias de exámenes, después del día en que hayan desaparecido las causas de su desplazamiento y puedan reintegrarse al punto en que tengan formalizadas sus matrículas, entendiéndose que renuncian a ellas transcurrido dicho plazo sin haber solicitado examen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación anunciados por Real orden de 25 de Abril próximo pasado para proveer las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Valladolid y Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitada de este Ministerio por un número grande de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la oportuna autorización para celebrar una Asamblea en que puedan discutirse y votarse las correspondientes conclusiones en pro del mejoramiento de los servicios que les están encomendados y de la organización misma del propio Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido autorizar la celebración, con carácter oficial, de dicha Asamblea en los días 25 a 28 de Junio próximo y en la Biblioteca Nacional; pudiendo concurrir a la misma todos los individuos del Cuerpo que lo tengan a bien con tal de que no queden sin personal sus Establecimientos y que en éstos haya más de un empleado facultativo, debiendo designar los Jefes de los mismos los que hayan de asistir a la Asamblea; pudiendo igualmente venir al efecto de provincias, aunque en éstas los Establecimientos del Cuerpo sean de régimen unipersonal, pero siempre que exista más de un funcionario en la localidad, los que desempeñen alguno, encargándose el otro o los otros compañeros en su caso de sustituir al ausente; y pudiendo, en fin, delegar su representación y voto en otro funcionario del Cuerpo los que no puedan o no deseen concurrir a la repetida Asamblea.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo a lo ordenado en la disposición 17 y en el artículo 36 de las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 30 de Junio de 1892, respectivamente, y en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar jubilado al Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Ignacio Olavide y Carrera, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, a su instancia, por imposibilidad física plenamente acreditada y con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo que se concedió por Real orden de este Ministerio de 19 de Enero próximo pasado al Administrador general de la quiebra de la Sociedad "Banco de Seguros", en Portugal, sin que haya hecho designación de Liquidador de la Empresa en España y sin que haya dado contestación a la comunicación de la citada Real orden, que le fue entregada por el señor Cónsul de España, según recibo remitido por la expresada Autoridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la liquidación de oficio de la mencionada entidad en España, con arreglo a lo previsto en el número 4.º de la citada Real orden de 19 de Enero del corriente año, nombrándose a tal efecto Liquidador a don Vicente Pedruelo Uriz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Zuloaga y Mañueco, solicitando se le nombre Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid:

Considerando que la Real Academia Nacional de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada, de acuerdo con la propuesta de la Real Academia Nacional de Medicina, y, en su consecuencia, nombrar a D. Pedro Zuloaga y Mañueco para el cargo de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Odorico Mata, solicitando se le nombre Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos:

Considerando que la Real Academia Nacional de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada, de acuerdo con la propuesta de la Real Academia Nacional de Medicina, y, en su consecuencia, nombrar a D. Odorico Mata para el cargo de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al insertar en la GACETA DE MADRID el día 25 del actual el Reglamento general del Banco de España, aprobado por Real decreto de 13 del mismo mes, se insertan a continuación los artículos a que afectan los errores debidamente rectificados:

Artículo 3.º El Banco anotará y cumplirá cualquier retención que se le comunique por Autoridad competente, así respecto al pago de los dividendos, como a la disponibilidad de las acciones, mediante traslado de providencia, la cual producirá sus efectos luego que se reciba por la oficina en que las acciones estén domiciliadas.

Cuando se reciban varias órdenes de retención respecto de unas mismas acciones o de los mismos dividendos, se cumplirá de un modo preferente la recibida y anotada antes, y luego las demás, por turno riguroso, a no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior a aquellas que hayan expedido los mandamientos de retención, o que se acumulen los primeros procedimientos a un juicio universal, o se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia, que de ordinario será preferente.

Artículo 4.º En los casos de extravío o destrucción de un extracto de acciones libres que alegue persona con derecho a poseerlo, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de "duplicado", después de hecha la publicación del caso una vez en la GACETA y dos veces en cada uno de dos diarios de Madrid, o en uno de esta Corte y otro de la provincia en que se diga haber ocurrido el extravío o la destrucción del documento, y luego que transcurra un mes desde el primer anuncio sin reclamación de tercero, notificada al Establecimiento, con todo lo cual quedará el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios del extravío o de la destrucción de extractos de acciones, no disponibles, se publicarán una vez, concediendo el plazo de quince días para las reclamaciones.

En caso de formularse alguna de éstas dentro de los citados plazos, se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de la Autoridad competente o que conste la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto con el sello de "Renovado" cuando se presente el anterior para su cancelación en estado de deterioro.

Artículo 5.º La transmisión de acciones mediante transferencia reglamentaria se ajustará a los trámites y formalidades expresados en el artículo 4.º de los Estatutos.

Las transmisiones fundadas en escritura pública u otro título traslativo bastante, o en resolución firme de Autoridad competente, serán objeto de declaraciones análogas en los libros que a todos estos efectos deberá autorizar la Administración del Banco.

Artículo 12. Siempre que por resolución firme de Autoridad competente, declarando su pertenencia futura, se enajene a persona determinada la propiedad o el usufructo de acciones del Banco, o se ordene su venta con intervención de Agente mediador, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por el Agente mediador en su caso.

Artículo 32. En las facturas y resguardos de los depósitos se expresará: respecto de los de metálico, su importe en pesetas y céntimos efectivos, estimando como numérico el valor de los billetes del Banco ingresados; respecto de los valores mobiliarios, su nominal en pesetas, debiendo los depositantes computar el nominal de los valores extranjeros a la par monetaria; y respecto de los depósitos de alhajas u objetos en cajas precintadas, el valor que al contenido de éstas asigne el depositante.

Para los depósitos de valores se detallará la descripción de los títulos por su denominación, series y números.

Respecto a los depósitos de alhajas se omitirá toda descripción de los objetos que el Banco podrá examinar para apreciar si, a su juicio, son admisibles las Cajas antes de precintadas.

Artículo 36. A instancia de parte legítima podrá autorizarse, con las condiciones que se determinen, el traslado de los depósitos de metálico y de valores mobiliarios, de unas a otras Cajas del Banco, por cuenta y riesgo de los interesados.

Respecto al cobro de intereses de los valores depositados para su abono al legítimo perceptor, realización del importe de títulos amortizados, agregación de hojas de cupones y canje de títulos cuando proceda, las Cajas del Banco procurarán realizar las gestiones oportunas, especialmente cuando las entidades emisoras realicen los pagos, entregas y canjes en las mismas plazas en que los valores estén depositados o medien instancias de los interesados.

Artículo 40. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante, sucesión hereditaria o en concepto de legado, o por resolución firme de Autoridad competente, a la retención o embargo de acciones o de sus dividendos, y a la documentación justificativa de los derechos que se aleguen sobre acciones del Banco; y asimismo los referentes al pago de dichos dividendos al presentador del extracto o por abono en cuenta corriente u otro medio que se acuerde, serán aplicables a los depósitos, sus resguardos e intereses.

Artículo 60. Cada cuenta corriente de valores comprenderá una sola cla-

se de ellos. Los ingresos se realizarán mediante facturas suscritas por el titular de la cuenta o por otra persona y en que se especificarán los títulos por clases, series y numeración.

Los mismos detalles contendrán los talonarios librados para retirar valores de las expresadas cuentas, siendo de observar respecto a las firmas, poderes y autorizaciones, cuanto queda prescrito en los artículos anteriores, pues salvo lo que especialmente se refiera a las cuentas de metálico, todo lo ordenado en ellas es aplicable por igual a unas y otras cuentas.

Artículo 84. Para formalizar los préstamos los interesados entregarán los valores que ofrezcan en garantía, o endosarán, mediante comisión de retirada, los resguardos de depósito en el Banco de aquéllos, y suscribirán las pólizas timbradas correspondientes.

Cumplidas estas prevenciones, y puesta a disposición del prestatario la cantidad debida, mediante la intervención del Agente mediador o del Notario público, en su caso, queda consumado el contrato y asegurada su eficacia pignoratia para el Banco por razón de la identidad y capacidad civil del contratante, de la legitimidad de sus firmas, de su derecho a disponer de la prenda y de la seguridad de ésta contra toda reivindicación de tercero; todo ello con arreglo a los artículos citados en el anterior y a los números 89, 95, 98, 101, 104 y párrafo tercero del 545 del Código de Comercio.

Si antes de la cancelación del préstamo se suscitara reclamación por resultar que en fecha anterior al contrato había sido publicada por la respectiva Junta sindical la denuncia privada o la retención judicial de los títulos dados en prenda, el Banco, además de las acciones de todo género que le asistan como acreedor y perjudicado, podrá ejercitar la que consigna el artículo 98 de dicho Código.

Artículo 89. El Banco procederá, respecto a la venta de las garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo a lo que disponen los artículos 13 y 14 de los Estatutos.

El aviso escrito que ha de preceder en tres días, por lo menos, a la venta, se consignará en el copiado correspondiente.

Artículo 97. Cuando se abran cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que el vencimiento de éstas no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscritas a un Sindicato agrícola o Caja rural, o de propietarios que traten de intensificar la producción, se aplicará a dichas cuentas el régimen de bonificación establecido en el artículo 10 de los Estatutos.

CAPITULO XI

DE LOS COBROS Y PAGOS POR CUENTA AJENA

Artículo 110. El Banco de España podrá encargarse, con arreglo al artículo 18 de los Estatutos, del servicio de cobros y pagos por cuenta de las personas que tengan cuenta co-

rriente o consignación establecida a dicho efecto en el Banco o sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten, y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

Aceptada libremente la comisión por el Banco, podrá éste, sin embargo, realizar o no cualquier operación determinada que el comitente le encomiende.

La compra y venta de valores por cuenta ajena se realizará siempre a nombre del comitente, con intervención de Agente mediador, en firme y al contado, precediendo consignación de fondos suficiente para la compra, y entrega de los valores para la venta, así como de las justificaciones y "Vendí" que exija dicho Agente respecto a la libre disponibilidad de los valores.

Artículo 117. Si transcurre un mes desde el vencimiento del alquiler de una caja sin efectuar su renovación o cancelación, podrá el Banco, previos dos avisos al usuario, dejados en su domicilio con intervalo de una semana, proceder a la apertura violenta de la caja, mediando acta notarial en que se exprese el contenido que se hallare, el cual se conservará en un paquete precintado durante tres años, si no se presenta el interesado a rescatarlo mediante pago de los alquileres y gastos a que esté obligado.

Transcurridos los tres años, si el contenido es susceptible de enajenación, se venderá en la parte necesaria, con intervención de Agente mediador si se trata de valores cotizables, y de Notario en los demás casos; y reintegrado el Banco de cuanto acredite, conservará el resto por si fuese legítimamente reclamado durante el plazo de otros tres años que señala para la prescripción incondicional el párrafo segundo del artículo 1.955 del Código civil.

Artículo 118. Las Cajas estarán a disposición de los abonados los días laborables y a las horas que el Banco determine y anuncie. Sólo la persona o las personas que hayan alquilado las Cajas o sus representantes debidamente autorizados, podrán abrirlas, a cuyo efecto, cada día que se presenten con este fin en la oficina correspondiente, deberán dar su nombre, citar el número de su cuenta, exhibir la llave y firmar en el libro destinado a ello para identificar su persona. Después se les dará entrada en el local donde las Cajas están situadas y podrán, con las llaves en su poder, abrir y cerrar la suya, usando de ella para la custodia de documentos, valores u objetos que no ofrezcan el menor reparo a juicio del Banco, que podrá reconocerlos cuando lo estime conveniente y el usuario abra la Caja.

Artículo 124. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de Accionistas y del Consejo general del Banco, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el Reglamento o por acuerdos de la Junta o Consejo, en cada caso.

2.º Abrir las sesiones a la hora profijada, y levantarlas, evacuados que

sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse, o si la Junta o Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, de su autoridad propia, la sesión de la Junta general o del Consejo, siempre que no pueda restablecer el orden, después de amonestar a los que lo alteren y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos a que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden a los que la pidan.

5.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos, y cumplir o hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo a los Estatutos.

Artículo 128. Los Subgobernadores, como Jefes de la Administración, ejercerán, según prescribe el artículo 32 de los Estatutos, las atribuciones que el Gobernador les haya señalado, y para ello cuidarán, además, en cuanto concierna a cada uno:

1.º De que los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas en cada operación.

2.º De disponer que los empleados asistan además a las oficinas todas las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco, haciendo que unos a otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen, temporal o momentáneamente, trabajos a que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

3.º De que sea suficiente la provisión de billetes y de metálico en la Caja central y en las demás del Establecimiento para la normalidad del cambio.

4.º De que se ejecuten las operaciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo del Establecimiento.

5.º Del régimen, administración y buen orden de las Oficinas centrales, Sucursales y demás dependencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y Contabilidad, y cuanto se relacione con las dependencias del Banco fuera del Centro.

6.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos a favor del Banco.

7.º De la corrección del personal mediante la suspensión de empleo o de empleo y sueldo hasta por un mes.

Artículo 157. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, conservándose con ellas los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan a la sesión respectiva.

y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro, que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos a que aquellas se refieran.

Si alguno o algunos de los puntos tratados en el Consejo exigiesen secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves que tendrán un Subgobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido a ellos.

Artículo 163. En las sesiones que celebren las Comisiones actuarán como Secretarios: en la de Emisión y Administración, el Vicesecretario; y en las de Operaciones, Intervención y Sucursales, los respectivos Jefes o Subjefes de estas Oficinas. Cada Comisión designará el empleado que haya de sustituir al respectivo Secretario en ausencias y enfermedades.

Para las Comisiones especiales y mixtas el Consejo, o en su defecto el Gobernador, nombrarán el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente las actas de las sesiones, en las que se insertarán los votos particulares si así lo exigen sus autores.

Artículo 170. La Comisión de Sucursales, que se reunirá, a lo menos, dos veces por semana, y en la forma que estime conveniente, entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de la dirección en el Centro, de las Sucursales, Cajas auxiliares y demás dependencias del Banco en el Reino, creación o supresión de empleados en ellas, señalamiento de sus sueldos, gratificaciones o recompensas a los mismos.

2.º Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, Cajas y dependencias; medios que deben adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por aquéllas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalarlas.

3.º Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las Casas de Comercio y personas a quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos a descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento a que éste haya de hacerse, del tipo de interés que habrá de regir para los préstamos y créditos en cada una de las Sucursales y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse a cada interesado.

4.º Examen igualmente del resumen de los estados que con toda puntualidad deban remitirse al Banco y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y demás dependencias, proponiendo al Consejo las reformas que por resultado de dicho examen se

sidere oportuno introducir para el mejor servicio.

Artículo 173. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, a no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio a los intereses o al crédito del Banco; en cuyo caso, podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión del Consejo que inmediatamente será convocado.

Artículo 182. La primera reunión de la Junta general se consagrará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria, y de las proposiciones del Consejo sobre que aquélla haya de deliberar y al sorteo de los accionistas asociados, conforme al artículo 37 de los Estatutos. En esta primera reunión se podrán presentar por los concurrentes las proposiciones escritas que estimen oportunas.

Artículo 196. Constituido el Consejo con los asociados, deliberarán sobre los asuntos que los Estatutos encomiendan a esta reunión. El Secretario levantará acta de sus resoluciones, que deberán ser tomadas por mayoría de votos.

Artículo 204. El Archivo general del Banco estará a cargo de la Secretaría, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibo de los Jefes de los Negociados, con el "Visto bueno" del de la oficina correspondiente.

Artículo 211. La Intervención llevará cuentas y registros, según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación o adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión e ingreso en las cajas, de los remitidos a las Sucursales y de su anulación, amortización y quema o destrucción.

3.º De los descuentos, préstamos, créditos, negociaciones, giros y demás operaciones del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la cartera.

5.º De la entrada y salida de metálico y de efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores o efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las Sucursales, Cajas o dependencias que se establezcan, y a cada uno de los correspondientes.

10.º Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones o servicios que preste el Banco.

Artículo 216. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos,

de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo o por la Administración superior.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que estén a cargo de la Intervención y proponer al Gobernador o Subgobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina, las operaciones y el movimiento de las Cajas en la parte que tengan con aquélla inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador o Subgobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las oficinas de contabilidad de las Sucursales, Cajas, Dependencias y Corresponsales del Banco deban rendir o remitir a éste, se sujeten a las reglas que se les hayan comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deban fundarse los asientos de la Intervención y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras a cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos o cuentas de la Intervención.

8.º Ordenar la intervención y firmar las transferencias y extractos de las acciones, la constitución y resguardos de los depósitos y su devolución y las pólizas de préstamos y créditos; así como su cancelación, y ordenar que por los Negociados respectivos de su oficina se intervengan todas las demás operaciones y se autoricen los documentos justificantes o representativos de ellas.

9.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo y a la Junta general, y demás que le exija la Administración superior.

10.º Asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera y a las quemas o destrucción de billetes o valores, firmando las actas correspondientes.

11.º Formar el estado de situación que ha de publicarse en la Gaceta, arreglándose al modelo aprobado.

Artículo 225. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días laborables durante cuatro horas, al menos, que señalará el Consejo y se anunciará al público previamente.

Artículo 254. También señalará el Consejo general la remuneración que haya de percibir cada uno de los

cales de los Consejos de las Sucursales y de las Comisiones de Descuento, pudiendo consistir la de estos últimos, previo convenio en cada caso, en una parte alcuota de los beneficios que el Banco reporte de las operaciones de descuento o negociación que autoricen siempre que respondan de ellas.

Artículo 259. El Consejo general designará corresponsales en las plazas de España o del Extranjero, donde estime conveniente tenerlos para las operaciones que les encomiende. Desempejarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

Artículo 278. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse a los libros o registros de la Sucursal o dependencia, autorizando el Director con su visto bueno todos estos documentos.

Artículo 299. Los demás empleados se clasificarán en Oficiales y Auxiliares.

La clase de Oficiales está principalmente destinada a desempeñar las plazas de Jefes de los Negociados en que se divide cada Oficina, y la de Auxiliares, a la sustitución de aquéllos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el opositor a la cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de San Isidro, don Juan Fernández Amador de los Ríos, estimando que la recusación formulada por éste contra el Vocal suplente D. Marcos Martín de la Callo, presuponhe, no sólo la enemistad manifiesta para con el citado opositor, hijo del indicado Juez, sino también la de este mismo, a quien humanamente no se puede considerar desligado de los naturales afectos, y siendo evidente que no se trata, como parece afirmar la Sección, de responsabilidades, siempre concretas en determinada persona, así como la conveniencia de extremar los escrúpulos en punto a garantizar la imparcialidad del juicio en las pruebas de oposición, y no irrogándose tampoco perjuicio al Sr. Vocal suplente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la recusación solicitada.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

Señor Presidente de las oposiciones a la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado, en virtud de denuncia, contra el Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Sigüenza (Guadalajara):

Resultando que D. Dámaso Miñón, Inspector de Primera enseñanza de Guadalajara, acude a la Dirección general del ramo proponiendo la suspensión en sus funciones del Habilitado de los Maestros del partido judicial de Sigüenza, D. Francisco Lafuente, fundándose para ello en que habiendo incoado expediente de sustitución a la Maestra de Algar, doña Pilar Moreno, y designada la suplente, que determina el apartado 1.º de la Real orden de 9 de Mayo de 1919, dicho Habilitado no retiene la mitad del sueldo a la propietaria para satisfacer a la precitada suplente, a pesar de haberlo comunicado a la Sección administrativa:

Resultando que pasado a informe de la Sección administrativa, ésta lo emite manifestando que no tuvo conocimiento oficial de la sustitución provisional; que personado en aquella Sección el Habilitado del partido de Sigüenza, Sr. Lafuente, a preguntar si debía abonar haberes a la Maestra suplente nombrada por la Inspección, se le ordenó que se atuviera en el pago a lo que en las nóminas apareciere o a las órdenes de la Sección; que la relación de superioridad que alega el Sr. Miñón no existe por ser privativo de las Secciones intervenir todo cuanto se relacione con el pago de las atenciones de Primera enseñanza; y, por último, estima que no procede tomar en cuenta la denuncia en orden a imponer castigo alguno al Habilitado:

Visto el artículo 40 del Reglamento de Habilitados de 30 de Abril de 1902 y la instrucción 26 de las de 31 de Marzo del mismo año:

Considerando que la quinta disposición de la Real orden de 9 de Mayo de 1919, que cita la Inspección, determina que a los Maestros sustituidos sólo se les acredite en nómina la mitad del sueldo que por su categoría les corresponda desde el día siguiente de haber cesado en el servicio activo de la enseñanza, y que el apartado 3.º de la mentada Real orden dispone que cesarán forzosamente al día siguiente de serles notificada la orden de sustitución:

Considerando que los Inspectores no deben en ningún caso dirigirse a los Habilitados, puesto que existe un organismo administrativo provincial que es el encargado de dar las órdenes para hacer las alteraciones en las nóminas, no procediendo en este caso concreto ninguna alteración por no autorizario la legislación,

Esta Dirección general ha acordado declarar que no ha lugar a la suspensión que propone el Inspector Sr. Miñón y llamarle la atención para que en lo sucesivo se abstenga de proponer a la Superioridad sanciones que no se ajusten a las disposiciones legales.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de

Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en la Avenida de Peñalver, 17, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas internacionales. Centro Internacional de Enseñanza, S. A.

International Correspondence Schools Symten.

Cuaderno de estudios.

Con cuestionario de examen.

Primera edición.

Título.

Número.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton.

Impresores: Unvin Brothere Limite y Yoking, Inglaterra.

Título, aparato de ignición, número 3.604, página 98.

Título, instalaciones de motores en las canoas atómicas, número 3.621, página 85.

Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del pueblo de Estrada y pasando por el de Serdio termine en el punto denominado Los Tanagos; y de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo termine en el barrio de Ríosapero, término municipal de Villaseusa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

CANAL DE ISABEL II

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Comisario regio se ha servido disponer que el día 15 del presente mes, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo de Administración designada al efecto, se verifique públicamente en

El salón de actos de estas oficinas (Alarcón, 7, segundo) el 58 sorteo para la amortización de 350 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 2.000 cédulas que existen en circulación, se formarán 200 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representándose estas 200 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 350 cédulas se extraerán 35 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II*, los números de las cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación las bolas que fueran extraídas en el acto del sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1 de Julio próximo, todos los días hábiles, siendo el último cupón pagadero el número 62, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas debidamente facturadas desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, Negociado de la Deuda, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el Banco de España.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Negociado de la Deuda del Canal, deberán llevar al dorso el siguiente endoso: "Al Canal de Isabel II para su amortización según sorteo."

Madrid, 1.º de Junio de 1923. — El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 62 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el Excmo. Sr. Comisario regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan a cancelación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, Negociado de la Deuda, donde le serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Julio, a cuyo efecto se facilitarán gratuitamente en dicho Negociado los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1923. — El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por los Ingenieros Industriales D. Miguel Useros García y D. Ramiro Canivell Moreuende, concursantes a una plaza de Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Resultando que por Real orden de 7 de Marzo último se estimó vacante en dicho Centro de enseñanza una plaza de Auxiliar numerario, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas o la gratificación de 2.500 y 500 pesetas de aumento por residencia, por hallarse provistas solamente ocho plazas y figurar en el presupuesto consignación para nueve:

Resultando que en 25 de Marzo pasado se publica en la GACETA el anuncio de concurso, en cumplimiento de lo que determina el artículo 29 del Reglamento vigente de las Escuelas

de Ingenieros Industriales para proporcionar estos cargos, y que ambos concursantes han presentado sus instancias y documentos dentro del plazo legal:

Resultando que, por oficio del Director de dicha Escuela, fecha 15 de Marzo último, y como consecuencia de la Real orden de 7 del mismo mes; la Auxiliaría numeraria que debe ser provista es la de las asignaturas de Química inorgánica y Química orgánica y Física industrial, primer curso:

Resultando que, por acuerdo de 19 de Abril último, se dispuso que a fin de resolver con los suficientes elementos de juicio se remitieran los expedientes de los concursantes a informe del Claustro de Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Considerando que del examen de los expedientes que integran el concurso resulta con mayor número de méritos y servicios, por su larga práctica en materia de enseñanza, D. Miguel Useros García, que desde el año 1908 viene prestándolos en dicha Escuela, algunos tan relevantes que merecieron que el Claustro le expresara su gratitud:

Considerando que, entendiéndolo así también el referido claustro de Profesores en Junta celebrada el día 4 del corriente mes, propone por unanimidad al Sr. Useros García para ocupar la vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, afecto a las enseñanzas de Química inorgánica y Química orgánica y Física industrial, primer curso a D. Miguel Useros García, con el haber anual de 3.000 pesetas y 500 de aumento por residencia, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 10, concepto sexto del presupuesto vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923. — El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

